



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY DE FORTALECIMIENTO DEL COMERCIO FEDERAL Y SOSTENIBILIDAD PRODUCTIVA LOCAL ("Compre Local Digital")

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio federal de las operaciones de comercio electrónico de bienes realizadas o intermediadas por plataformas digitales de alcance significativo, nacionales o extranjeras, a fin de:

- a) garantizar condiciones equitativas de competencia entre el comercio de cercanía, las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs) y las plataformas digitales concentradoras;
- b) compensar a los municipios y comunas por el uso intensivo de su infraestructura urbana derivado de la logística de entrega de los bienes comercializados a través de dichas plataformas;
- c) asegurar la visibilidad federal de la oferta y la transparencia de los sistemas algorítmicos de búsqueda y recomendación;
- d) proteger a la producción nacional y a los consumidores frente a prácticas de competencia desleal de las plataformas de comercio digital transfronterizo.

ARTÍCULO 2°.- *Orden público.* Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República Argentina. Su interpretación y la de sus normas reglamentarias se hará de conformidad con los principios de igualdad de trato, libre circulación de los bienes entre las provincias y equilibrio del desarrollo relativo de las regiones consagrados en los artículos 9°, 10, 11, 12, 16 y 75, incisos 13 y



19, de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 3°.- *Definiciones.* A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Plataforma de intermediación digital: todo sitio web, aplicación o entorno digital que permita a terceros ofrecer y vender bienes muebles a usuarios residentes en el país, gestionando total o parcialmente la exhibición de las ofertas, la concertación de las operaciones, el cobro del precio o la logística de entrega, con independencia de que además comercialice bienes propios.
- b) Plataforma de alcance significativo: la plataforma de intermediación digital que opere en el país y que, en el año calendario anterior, haya registrado más de cinco millones (5.000.000) de operaciones de venta de bienes con entrega física en el territorio nacional, o ingresos brutos anuales por su actividad en el país superiores al equivalente a trescientos mil (300.000) salarios mínimos, vitales y móviles. La autoridad de aplicación publicará anualmente la nómina de las plataformas comprendidas, con carácter declarativo.
- c) Plataforma de comercio digital transfronterizo: todo entorno digital, de intermediación o de venta directa, radicado o administrado desde el exterior, que dirija su oferta de bienes, su interfaz, su publicidad o sus medios de pago a residentes en la República Argentina para la importación directa de los bienes adquiridos mediante envíos postales internacionales, courier u otros regímenes simplificados. Se presume, salvo prueba en contrario, que la oferta está dirigida al país cuando el entorno digital exhibe precios en moneda nacional, admite domicilios de entrega en el territorio argentino o acepta medios de pago emitidos en el país.
- d) MiPyME: la empresa que cuente con certificado vigente de inscripción en el Registro de Empresas MiPyMEs, conforme a las leyes 24.467 y 25.300 y sus normas complementarias.
- e) Vendedor de cercanía: la MiPyME cuyo domicilio fiscal y cuyo establecimiento principal se encuentren radicados en la misma provincia, o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que el domicilio de entrega indicado por el comprador.



f) Resultados orgánicos: los resultados de búsqueda o de recomendación cuyo posicionamiento no dependa del pago de publicidad, promoción o servicios equivalentes a la plataforma.

g) Servicios accesorios propios: los servicios de almacenamiento, preparación, despacho, entrega, publicidad, financiación o cobro prestados por la plataforma o por empresas vinculadas a ella.

h) Entrega física: el traslado del bien hasta el domicilio indicado por el comprador o hasta un punto de retiro distinto del establecimiento del vendedor.

ARTÍCULO 4°.- Exclusiones. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley:

a) los sitios web, aplicaciones y canales de venta directa propios de MiPyMEs y de comerciantes individuales radicados en el país, aun cuando funcionen sobre soluciones tecnológicas provistas por terceros;

b) los proveedores de software, alojamiento, medios de pago o servicios logísticos que no exhiban ofertas de terceros en un entorno de intermediación propio;

c) las plataformas destinadas exclusivamente a la contratación de servicios, sin comercialización de bienes con entrega física;

d) las operaciones de compraventa de bienes usados entre personas humanas que no revistan la calidad de proveedor en los términos del artículo 2° de la ley 24.240.

TÍTULO II

CONTRIBUCIÓN FEDERAL DE COMPENSACIÓN LOGÍSTICA URBANA

ARTÍCULO 5°.- Creación. Créase la Contribución Federal de Compensación Logística Urbana, en adelante “la Contribución”, que se regirá por las disposiciones del presente título y, supletoriamente, por la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 6°.- Hecho imponible. La Contribución grava cada operación de venta de



bienes muebles, propia o intermediada, concertada a través de una plataforma de alcance significativo o de una plataforma de comercio digital transfronterizo, cuya ejecución requiera la entrega física del bien en el territorio de la República Argentina. El hecho imponible se perfecciona con la confirmación de la operación en la plataforma. Los importes correspondientes a operaciones anuladas o a bienes devueltos serán computados como crédito en la liquidación del período inmediato siguiente.

ARTÍCULO 7°.- *Sujetos pasivos.* Son contribuyentes de la Contribución las plataformas de alcance significativo y las plataformas de comercio digital transfronterizo, en su carácter de operadoras del entorno digital en el que se concierta la operación.

Las plataformas de comercio digital transfronterizo cumplirán sus obligaciones por intermedio del representante fiscal previsto en el artículo 22. Cuando la plataforma extranjera no hubiera designado representante fiscal, las entidades emisoras de tarjetas de crédito, de compra y de débito, los adquirentes y los proveedores de servicios de pago que intervengan en la operación actuarán como agentes de percepción, en los términos que reglamente la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).

ARTÍCULO 8°.- *Monto.* Por cada operación alcanzada, la Contribución será igual a la suma de:

- a) un componente fijo por operación, equivalente al cero coma dos por ciento (0,2%) del salario mínimo, vital y móvil vigente al primer día del mes en que se perfeccione el hecho imponible; y
- b) un componente proporcional, equivalente al uno por ciento (1%) del precio de venta del bien, excluidos el costo del envío y los tributos que graven la operación.

Cuando el precio estuviera expresado en moneda extranjera, se convertirá a moneda nacional al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al cierre del día hábil anterior a la confirmación de la operación.

El monto de la Contribución será uniforme en todo el territorio nacional y no podrá diferir en razón de la provincia de origen o de destino del bien.

ARTÍCULO 9°.- *Exenciones.* Están exentas de la Contribución:



- a) las operaciones en las que el vendedor sea una MiPyME con domicilio fiscal en el país;
- b) las operaciones en las que el comprador retire el bien en el establecimiento del vendedor;
- c) las operaciones comprendidas en el artículo 4°, inciso d);
- d) las operaciones que tengan por objeto medicamentos, productos médicos, libros y publicaciones.

ARTÍCULO 10.- *Prohibición de traslado.* La Contribución estará a cargo exclusivo de la plataforma. No podrá ser trasladada como concepto discriminado al comprador ni descontada, retenida o repercutida, bajo ninguna denominación, a los vendedores MiPyMEs. Toda cláusula o práctica en contrario se tendrá por no escrita y configurará infracción grave en los términos del artículo 27.

ARTÍCULO 11.- *Liquidación e ingreso.* La Contribución se liquidará e ingresará mensualmente mediante declaración jurada ante la ARCA, que será la autoridad de aplicación del presente título y dictará las normas de reglamentación, percepción, fiscalización y control. La declaración jurada individualizará, para cada operación, el municipio o comuna —o la comuna de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— correspondiente al domicilio de entrega.

ARTÍCULO 12.- *Afectación específica.* De conformidad con el artículo 75, inciso 3, de la Constitución Nacional, el producido de la Contribución tendrá afectación específica al Fondo Federal de Compensación Logística Urbana, que se crea por la presente ley, por el término de diez (10) años contados desde su entrada en vigencia. Vencido dicho plazo, el Honorable Congreso de la Nación evaluará la prórroga de la afectación sobre la base de los informes previstos en los artículos 14 y 32.

ARTÍCULO 13.- *Distribución automática.* Los recursos del Fondo Federal de Compensación Logística Urbana no integrarán el Tesoro nacional ni podrán ser afectados a otro destino. Serán transferidos por el Banco de la Nación Argentina, en forma automática, gratuita y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su percepción, a cada provincia y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en proporción a los importes generados por las operaciones con domicilio de entrega en su territorio, conforme a la



información que suministre la ARCA.

Las provincias que adhieran a la presente ley transferirán la totalidad de los recursos recibidos, en forma automática y dentro de las setenta y dos (72) horas, a los municipios y comunas de destino de las operaciones, con arreglo a la información desagregada que la ARCA pondrá a su disposición. Los recursos correspondientes a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ingresarán directamente a su tesoro.

ARTÍCULO 14.- *Destino de los recursos.* Los municipios y comunas destinarán los recursos recibidos exclusivamente a:

- a) un sesenta por ciento (60%), como mínimo, al mantenimiento, bacheo, repavimentación, señalización y ordenamiento del tránsito urbano, con prioridad en los corredores de mayor circulación de vehículos de distribución;
- b) hasta un cuarenta por ciento (40%), a programas locales de modernización, digitalización y logística cooperativa del comercio de cercanía y de las MiPyMEs radicadas en su territorio.

Los recursos no podrán aplicarse a gastos corrientes en personal. Los gobiernos locales publicarán anualmente un informe sobre su aplicación, que las provincias consolidarán y remitirán a la autoridad de aplicación y al Honorable Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 15.- *Publicidad.* La ARCA publicará mensualmente, en formato de datos abiertos, los importes recaudados y transferidos por jurisdicción, municipio y comuna.

TÍTULO III

VISIBILIDAD FEDERAL Y TRANSPARENCIA ALGORÍTMICA

ARTÍCULO 16.- *Cupo federal de visibilidad.* Las plataformas de alcance significativo configurarán sus sistemas de búsqueda y recomendación de modo que, en toda búsqueda de productos efectuada por un usuario, al menos tres (3) de los diez (10) primeros resultados orgánicos de la primera página, o de la primera pantalla en aplicaciones móviles, correspondan a ofertas de vendedores de cercanía respecto del domicilio de entrega del usuario, siempre que existan ofertas de tales vendedores que resulten pertinentes a la búsqueda y cuenten con disponibilidad. La pertinencia se determinará conforme a los mismos criterios de relevancia aplicados al resto de los



resultados.

Cuando no existieran ofertas suficientes en la misma provincia, el cupo se completará con ofertas de MiPyMEs radicadas en las provincias limítrofes y, en su defecto, de MiPyMEs radicadas en el país.

ARTÍCULO 17.- *Determinación de la ubicación del usuario.* A los fines del artículo anterior, la ubicación del usuario se determinará exclusivamente sobre la base del domicilio de entrega que éste hubiera registrado o seleccionado. No podrá exigirse al usuario la habilitación de servicios de geolocalización ni realizarse tratamientos adicionales de datos personales, de conformidad con la ley 25.326.

ARTÍCULO 18.- *Sello y filtro de cercanía.* Las plataformas de alcance significativo deberán:

- a) identificar en cada oferta la provincia desde la cual se despacha el bien y, cuando corresponda, la condición de MiPyME del vendedor;
- b) exhibir en las ofertas de vendedores de cercanía un sello distintivo, de diseño uniforme aprobado por la autoridad de aplicación, con la leyenda “Comercio de cercanía” o “Producto de tu región”;
- c) ofrecer al usuario, en forma visible y accesible, un filtro que permita restringir los resultados a vendedores de cercanía o a MiPyMEs radicadas en el país.

El cupo, el sello y el filtro previstos en este título no podrán implicar costo, comisión, cargo publicitario ni contraprestación alguna a cargo del vendedor.

ARTÍCULO 19.- *Transparencia de los criterios de posicionamiento.* Las plataformas de alcance significativo publicarán, en lenguaje claro y accesible, los principales parámetros que determinan el posicionamiento de las ofertas en sus resultados de búsqueda y recomendación, su importancia relativa y las razones de dicha importancia. Toda modificación sustancial de esos parámetros será publicada con una antelación mínima de treinta (30) días a su implementación. Esta obligación no comprende la divulgación del código fuente ni de información amparada por la ley 24.766.

ARTÍCULO 20.- *Prácticas prohibidas.* Queda prohibido a las plataformas de alcance significativo:



- a) relegar, ocultar, penalizar o discriminar en el posicionamiento a los vendedores por no contratar los servicios accesorios propios de la plataforma;
- b) otorgar a los bienes de venta propia o a los de empresas vinculadas un tratamiento más favorable en el posicionamiento que el que resulte de los parámetros publicados conforme al artículo 19;
- c) condicionar el acceso al cupo, al sello o al filtro de cercanía a la contratación de servicios pagos;
- d) aplicar configuraciones diferenciales, detectar o eludir las simulaciones de auditoría, o utilizar cualquier otro mecanismo que distorsione las verificaciones previstas en el artículo 21.

ARTÍCULO 21.- *Auditoría algorítmica.* La autoridad de aplicación verificará el cumplimiento de las obligaciones de este título mediante auditorías, al menos semestrales, basadas en simulaciones automatizadas de búsqueda y compra efectuadas desde distintas jurisdicciones del país, sin acceso al código fuente ni afectación del secreto comercial. Las plataformas pondrán a disposición de la autoridad, con carácter confidencial, la información y los medios técnicos necesarios para tales verificaciones, incluida una interfaz de consulta programática. Los informes de auditoría serán públicos en su parte no confidencial y se remitirán anualmente al Honorable Congreso de la Nación.

TÍTULO IV

PLATAFORMAS DE COMERCIO DIGITAL TRANSFRONTERIZO

ARTÍCULO 22.- *Registro y representación.* Las plataformas de comercio digital transfronterizo deberán, con carácter previo a operar en el país o dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente ley:

- a) inscribirse, mediante declaración jurada, en el Registro de Plataformas Digitales Extranjeras que llevará la ARCA; la inscripción se tendrá por operada con la presentación de la declaración, sin perjuicio de su verificación posterior;
- b) constituir domicilio legal y domicilio electrónico en la República Argentina;



c) designar un representante fiscal con domicilio en el país, que será responsable solidario por las obligaciones tributarias, aduaneras y de protección del consumidor derivadas de las operaciones alcanzadas;

d) informar en cada oferta, en idioma español y en moneda nacional, el precio final del bien con inclusión de los tributos y de los gastos de importación y entrega;

e) cumplir las disposiciones de las leyes 24.240 y 25.326, garantizando el derecho de revocación, la garantía legal y un mecanismo de atención de reclamos radicado en el país;

f) suministrar a la ARCA, en la forma y con la periodicidad que ésta establezca, la información de las operaciones con destino al país, con identificación del bien, su valor y el domicilio de entrega.

ARTÍCULO 23.- *Nómina pública.* La ARCA publicará y actualizará mensualmente la nómina de las plataformas inscriptas y la de aquellas que, debidamente intimadas, no hubieran cumplido las obligaciones del artículo 22.

ARTÍCULO 24.- *Suspensión del procesamiento de pagos.* Verificado el incumplimiento de las obligaciones del artículo 22, la ARCA intimará a la plataforma, por medio fehaciente o a través de los canales electrónicos de contacto que ésta ofrezca a los usuarios, a regularizar su situación en el plazo de treinta (30) días.

Vencido el plazo sin regularización, la ARCA lo comunicará al Banco Central de la República Argentina (BCRA), el que dispondrá, dentro de los diez (10) días hábiles, que las entidades financieras, las emisoras de tarjetas de crédito, de compra y de débito, los adquirentes, los agregadores y los proveedores de servicios de pago sujetos a su regulación suspendan el procesamiento de pagos con destino a la plataforma incumplidora, identificada por su denominación, sus identificadores de comercio, sus dominios y sus cuentas de destino. La medida se dejará sin efecto dentro de los cinco (5) días hábiles de acreditada la regularización. Contra la intimación y la suspensión procederán los recursos previstos en la ley 11.683.

ARTÍCULO 25.- *Envíos postales internacionales y courier.* Se consideran rubros de producción sensible, a los efectos de la presente ley, los productos textiles y de



indumentaria, el calzado, la marroquinería, los juguetes y los artículos de bazar y menaje. El Poder Ejecutivo nacional podrá incorporar otros rubros, por resolución fundada y por plazo determinado, cuando se verifique daño o amenaza de daño a la producción nacional.

Los bienes comprendidos en los rubros de producción sensible que ingresen al país mediante los regímenes de envíos postales internacionales, de importación simplificada por prestadores de servicios postales (courier) o de pequeños envíos, adquiridos a través de plataformas de comercio digital transfronterizo no inscriptas en el registro del artículo 22 o incluidas en la nómina de incumplidoras del artículo 23, no gozarán de franquicia, exención ni reducción alguna de derechos de importación, tasa de estadística, impuesto al valor agregado e impuestos internos, cualquiera sea su valor, y tributarán la totalidad de los gravámenes correspondientes a su posición arancelaria.

Los prestadores de servicios postales y el operador postal oficial identificarán en la declaración de cada envío la plataforma en la que se concertó la operación. El Poder Ejecutivo nacional adecuará, dentro de los noventa (90) días, los regímenes vigentes — incluidos el decreto 604/2026 y sus normas reglamentarias— a lo dispuesto en este artículo.

TÍTULO V

AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 26.- *Autoridad de aplicación.* La secretaría con competencia en materia de comercio interior del Ministerio de Economía, o el organismo que en el futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación de los títulos III y IV de la presente ley, con intervención de la autoridad de aplicación de la ley 27.442 en las materias de su competencia. La ARCA será la autoridad de aplicación del título II y de los aspectos tributarios y aduaneros del título IV. El BCRA dictará las normas necesarias para la ejecución de las medidas previstas en los artículos 7° y 24.

ARTÍCULO 27.- *Infracciones y sanciones.* El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 10, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 será sancionado por la autoridad de aplicación, previo sumario que garantice el derecho de defensa, con:

- a) apercibimiento;



- b) multa de hasta el diez por ciento (10%) de la facturación bruta anual del infractor en el país correspondiente al ejercicio inmediato anterior; en caso de reincidencia dentro de los tres (3) años, de hasta el veinte por ciento (20%);
- c) multa diaria de hasta el cinco por ciento (5%) de la facturación bruta diaria promedio del infractor en el país, por cada día de persistencia del incumplimiento una vez vencido el plazo de setenta y dos (72) horas otorgado en la intimación para subsanarlo;
- d) publicación de la resolución sancionatoria, a costa del infractor, en el propio entorno digital de la plataforma y en un medio de circulación nacional.

Las sanciones se graduarán según la gravedad de la infracción, el beneficio obtenido, la cantidad de vendedores y usuarios afectados, la reincidencia y la colaboración prestada en la investigación. Las infracciones tributarias y aduaneras se registrarán por las leyes 11.683 y 22.415.

ARTÍCULO 28.- Recursos. Las resoluciones sancionatorias serán recurribles, dentro de los diez (10) días hábiles de notificadas, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o ante la cámara federal de apelaciones con competencia en el domicilio del infractor, a opción de éste. El recurso tendrá efecto suspensivo respecto de las multas y devolutivo respecto de las restantes medidas.

ARTÍCULO 29.- Destino de las multas. El producido de las multas se destinará:

- a) en un cincuenta por ciento (50%), al Fondo Federal de Compensación Logística Urbana, distribuyéndose entre las jurisdicciones en la misma proporción en que hubieran participado de la Contribución durante los doce (12) meses anteriores;
- b) en un cincuenta por ciento (50%), al Programa Federal de Digitalización del Comercio de Cercanía, que se crea por la presente ley bajo la administración de la autoridad de aplicación, destinado a financiar, en articulación con las provincias, los municipios y las entidades representativas de las MiPyMEs, la capacitación, las herramientas digitales de venta y la logística cooperativa de última milla del comercio de cercanía.



TÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 30.- Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley, a dictar las normas necesarias para la transferencia automática de los recursos a los municipios y comunas, y a promover medidas complementarias de fortalecimiento del comercio de cercanía.

ARTÍCULO 31.- Cláusula de impacto MiPyME. Ninguna obligación de la presente ley ni de sus normas reglamentarias podrá imponer cargas administrativas, informativas o económicas a las MiPyMEs. La reglamentación y los actos de alcance general de la autoridad de aplicación incluirán una evaluación expresa de su impacto sobre las MiPyMEs y sobre el comercio de cercanía.

ARTÍCULO 32.- Evaluación. Transcurridos tres (3) años desde la entrada en vigencia de la presente ley, y luego cada tres (3) años, el Poder Ejecutivo nacional remitirá al Honorable Congreso de la Nación un informe de evaluación sobre la recaudación y aplicación de la Contribución, el cumplimiento del cupo federal de visibilidad, la evolución del comercio de cercanía y del empleo en las MiPyMEs, y los efectos de la ley sobre los precios y el comercio transfronterizo, con recomendaciones de adecuación de los umbrales y montos previstos en los artículos 3º, inciso b), y 8º.

ARTÍCULO 33.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 34.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. El título II se aplicará a las operaciones perfeccionadas a partir del primer día del segundo mes posterior a su reglamentación. Las obligaciones del título III serán exigibles a los ciento ochenta (180) días de la reglamentación, plazo durante el cual las plataformas deberán adecuar sus sistemas.

ARTÍCULO 35.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

MARCELA MARINA PAGANO

DIPUTADA DE LA NACIÓN



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Someto a consideración de esta Honorable Cámara un proyecto de ley destinado a establecer un marco federal, equitativo y moderno para las operaciones de comercio electrónico de bienes realizadas o intermediadas por plataformas digitales de alcance significativo, nacionales y extranjeras. La iniciativa responde a una de las transformaciones estructurales más profundas y asimétricas que atraviesa la economía argentina: la migración acelerada del consumo hacia entornos digitales hiperconcentrados que retiran el ingreso de las economías locales, utilizan de manera intensiva —y a costo cero— la infraestructura urbana que financian los vecinos y los comerciantes de cada ciudad y, en su versión transfronteriza, compiten con la producción nacional bajo reglas que ésta no puede cumplir.

I. La magnitud del fenómeno

De acuerdo con el Estudio Anual de Comercio Electrónico de la Cámara Argentina de Comercio Electrónico (CACE), durante 2025 el canal digital facturó en el país más de \$34 billones, con un crecimiento nominal del 55% respecto de 2024, 253 millones de órdenes de compra y 645 millones de unidades vendidas. El 52% de esa facturación se concentró en el Área Metropolitana de Buenos Aires, mientras que el Litoral (12%), el Centro (9%), el Sur (9%), el Noroeste (7%) y Cuyo (5%) participaron en proporciones muy inferiores. El comercio electrónico dejó de ser un canal complementario: es hoy un canal estructural del consumo, y cada una de las decenas de millones de entregas físicas que genera se materializa en un vehículo de reparto que transita calles municipales, ocupa el espacio público y demanda servicios de ordenamiento vial sostenidos por presupuestos locales.

II. La ruptura del ciclo virtuoso de la economía regional

El comercio de cercanía y las micro, pequeñas y medianas empresas constituyen el principal motor del empleo federal. Cuando un ciudadano compra en un comercio físico de su localidad se activa un ciclo virtuoso: el dinero permanece en la comunidad, financia salarios locales, proveedores zonales y servicios de proximidad, y tributa allí donde se generó. El modelo de las grandes plataformas concentradoras invierte esa



lógica: el ingreso es retirado de inmediato de la economía local y centralizado en el área metropolitana o remitido al exterior. La consecuencia es visible en cualquier ciudad del interior: centros comerciales a cielo abierto que se vacían, encadenamientos productivos regionales que se rompen y puestos de trabajo formales que desaparecen sin que ningún indicador agregado lo registre.

III. El desfinanciamiento municipal y la asimetría de cargas

El comercio electrónico no opera en una dimensión abstracta. Miles de vehículos de distribución de última milla saturan el tránsito, desgastan el pavimento y exigen señalización, control y ordenamiento que pagan exclusivamente los gobiernos locales. Existe aquí una asimetría evidente: el comerciante de la cuadra sostiene, mediante las tasas municipales de seguridad e higiene y de servicios generales, la infraestructura de su ciudad; las plataformas que compiten con él la usufructúan sin aportar. El proyecto corrige esa anomalía mediante la Contribución Federal de Compensación Logística Urbana, cuyo producido se distribuye íntegra y automáticamente a los municipios y comunas de destino de cada entrega.

IV. Naturaleza jurídica y constitucionalidad de la Contribución

El diseño del tributo ha sido especialmente cuidadoso, atendiendo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En primer lugar, la Contribución es un tributo nacional creado por el Congreso en ejercicio de la facultad concurrente de establecer contribuciones indirectas que le confiere el artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional. No se la denomina “tasa” porque la Corte exige, para esa especie tributaria, la prestación efectiva e individualizada de un servicio por parte del mismo nivel de gobierno que la percibe (“Laboratorios Raffo S.A. c/ Municipalidad de Córdoba”, 2009), recaudo que el Estado nacional no podría satisfacer respecto de la infraestructura municipal. Su finalidad compensatoria — vincular el uso intensivo de la infraestructura urbana con su financiamiento— justifica la denominación adoptada y su destino específico.

En segundo lugar, todos los elementos esenciales del tributo —hecho imponible, sujetos, exenciones, monto y destino— quedan fijados en la ley, en cumplimiento del principio de reserva legal que la Corte ha reafirmado con firmeza (“Selcro S.A. c/ Jefatura



de Gabinete de Ministros”, 2003; “Camaronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de Economía”, 2014). Por ello, los umbrales que definen a los sujetos alcanzados y los componentes del monto se expresan en la propia ley, utilizando el salario mínimo, vital y móvil como unidad de actualización automática, sin delegación alguna en la autoridad de aplicación.

En tercer lugar, el monto de la Contribución es uniforme en todo el territorio nacional y no varía en razón de la provincia de origen o de destino del bien. Los artículos 9º, 10, 11 y 12 de la Constitución Nacional prohíben las aduanas interiores y garantizan la libre circulación de los bienes de producción nacional, y la Corte ha invalidado sistemáticamente los tratamientos tributarios diferenciales fundados en la radicación del contribuyente o en el origen de la mercadería (“Bolsa de Cereales de Buenos Aires c/ Buenos Aires, Provincia de”, 2014; “Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de”, 2017). La preferencia por el comercio local que persigue el proyecto se instrumenta, en cambio, por dos vías constitucionalmente irreprochables: la exención de las operaciones en las que vende una MiPyME —una categoría fundada en el tamaño del vendedor y no en su ubicación, que responde al mandato del artículo 75, inciso 19, de promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones— y el cupo federal de visibilidad del título III.

En cuarto lugar, el contribuyente es la plataforma, no el consumidor. La Contribución no podrá trasladarse como concepto discriminado al comprador ni repercutirse a los vendedores MiPyMEs. No se trata de un impuesto al consumo, sino de una contribución que pagan quienes organizan y lucran con la logística de entrega masiva; y, dado que las ventas de MiPyMEs están exentas, la plataforma tendrá un incentivo económico directo a favorecer a los vendedores pequeños y locales, alineando su interés con el objeto de la ley. Se eximen, además, las operaciones con retiro en el local del vendedor —que no generan tránsito de reparto y fortalecen el comercio físico—, las ventas ocasionales de bienes usados entre particulares y las operaciones sobre medicamentos, productos médicos, libros y publicaciones.

Finalmente, la afectación específica del producido se dispone en los términos del artículo 75, inciso 3, de la Constitución Nacional, por el plazo determinado de diez (10) años, lo que exige para la aprobación de esta ley la mayoría absoluta de la totalidad de



los miembros de cada Cámara. La distribución replica el mecanismo de transferencia automática y gratuita por intermedio del Banco de la Nación Argentina previsto en el artículo 6° de la ley 23.548, y respeta el régimen municipal de cada provincia (artículos 5° y 123 de la Constitución Nacional): los recursos ingresan a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y las provincias adherentes los transfieren, en plazos perentorios y con la información desagregada que provee la ARCA, a los municipios y comunas de destino.

V. Visibilidad federal y transparencia algorítmica

Los algoritmos de búsqueda y recomendación de los grandes marketplaces no son herramientas neutrales. Están diseñados bajo lógicas de escala que premian a los vendedores de mayor volumen, a los que contratan los servicios logísticos y publicitarios de la propia plataforma y a los productos de venta propia, y relegan sistemáticamente a las MiPyMEs del interior a posiciones donde ningún consumidor las encuentra. Regular esa arquitectura no es intervenir la propiedad privada: es garantizar la transparencia y la competencia efectiva que el artículo 42 de la Constitución Nacional manda asegurar frente a toda forma de distorsión de los mercados.

El derecho comparado ofrece antecedentes consolidados. El Reglamento (UE) 2022/1925 de Mercados Digitales prohíbe a los guardianes de acceso favorecer sus propios productos en el posicionamiento y condicionar la visibilidad de los usuarios profesionales a la contratación de servicios accesorios; el Reglamento (UE) 2019/1150 obliga a las plataformas de intermediación a publicar los principales parámetros que determinan la clasificación de las ofertas. En nuestro ordenamiento, las cuotas de pantalla y de contenidos de producción nacional y local (leyes 17.741 y 26.522) y el régimen de preferencias del Compre Argentino (ley 27.437) acreditan una larga tradición de instrumentos que reservan espacios de visibilidad y de mercado a la producción nacional y regional.

El cupo federal de visibilidad ha sido diseñado con estricta proporcionalidad: alcanza sólo a los resultados orgánicos, opera únicamente cuando existen ofertas locales pertinentes y disponibles, se completa en subsidio con MiPyMEs de provincias limítrofes y del resto del país, no puede tener costo alguno para el vendedor y se determina exclusivamente a partir del domicilio de entrega elegido por el usuario, sin



geolocalización ni tratamientos adicionales de datos personales (ley 25.326). Las auditorías se realizan mediante simulaciones de búsqueda y compra desde distintas jurisdicciones, sin acceso al código fuente ni afectación del secreto comercial (ley 24.766), y sus resultados se remiten anualmente a este Congreso.

VI. El frente transfronterizo

El crecimiento exponencial de las plataformas extranjeras de venta directa al consumidor —Temu, Shein, AliExpress y otras— constituye una amenaza inmediata para la industria manufacturera nacional, en particular la textil, la del calzado, la marroquinería, la juguetería y el bazar. Estas corporaciones operan bajo regímenes postales simplificados, con costos subsidiados en origen, sin representación en el país y sin someterse a las obligaciones tributarias, de lealtad comercial y de defensa del consumidor que cumple cualquier comercio argentino. Según estimaciones difundidas en 2025 por la Cámara Industrial Argentina de la Indumentaria (CIAI), las compras de indumentaria en el exterior crecieron un 136% y más del 70% del consumo de ropa del país ya se cubre con productos importados.

Lejos de corregir esa asimetría, el Poder Ejecutivo la profundizó: el decreto 604/2026 y la resolución general ARCA 5884/2026 elevaron de USD 50 a USD 400 por envío la franquicia aplicable a las compras que ingresan por el operador postal oficial, con un cupo de cinco envíos anuales por persona, y eliminaron la alícuota unificada que gravaba el excedente. Mientras tanto, el mundo marcha en la dirección contraria. Desde el 1 de julio de 2026 la Unión Europea aplica un derecho fijo de tres euros por categoría de producto a todos los paquetes de menos de 150 euros, como paso previo a la eliminación total de la exención prevista para 2028, tras constatar que en 2025 ingresaron a su territorio 5.900 millones de paquetes de bajo valor, el 91% de ellos procedentes de China. Estados Unidos suprimió en 2025 la exención de minimis de USD 800 para todos los orígenes. Brasil instituyó en 2023 el programa Remessa Conforme, que condiciona el tratamiento simplificado a la certificación previa de las plataformas, a la información anticipada de cada envío y a la percepción de los tributos en el momento de la compra.

El propio derecho argentino cuenta con un antecedente exitoso: la ley 27.430 sujetó al impuesto al valor agregado a los servicios digitales prestados desde el exterior y



encomendó su percepción a las entidades emisoras de tarjetas y a los proveedores de servicios de pago, sobre la base de una nómina de prestadores que confecciona el organismo recaudador. El título IV generaliza ese modelo a la venta de bienes: las plataformas transfronterizas deberán inscribirse mediante declaración jurada, constituir domicilio, designar un representante fiscal solidariamente responsable, informar el precio final en pesos con los tributos y gastos de importación incluidos, garantizar los derechos del consumidor y suministrar información anticipada de sus envíos. La plataforma que se niegue a cumplir, luego de una intimación con plazo de treinta (30) días, verá suspendido el procesamiento de sus pagos por orden del Banco Central, con recursos y levantamiento inmediato ante la regularización; y los bienes de los rubros sensibles que introduzca perderán toda franquicia y tributarán íntegramente desde el primer dólar. Se ha preferido esa solución a la de un arancel plano adicional, que podría colisionar con los compromisos arancelarios consolidados por la República ante la Organización Mundial del Comercio y con el Arancel Externo Común del MERCOSUR. La iniciativa complementa, sin superponerse, otras propuestas presentadas en esta Cámara sobre la responsabilidad legal y fiscal de las plataformas extranjeras.

VII. Régimen sancionatorio

Las sanciones se estructuran sobre el modelo del Reglamento de Mercados Digitales de la Unión Europea y de la ley 27.442 de Defensa de la Competencia: multas de hasta el diez por ciento (10%) de la facturación bruta anual en el país —veinte por ciento (20%) en caso de reincidencia—, multas diarias de hasta el cinco por ciento (5%) de la facturación bruta diaria promedio por cada día de persistencia del incumplimiento y publicación de la sanción. Sólo sanciones de esa magnitud resultan disuasorias para operadores cuyo volumen de negocios torna irrelevante cualquier multa de suma fija. Se garantizan el sumario previo, la graduación conforme a criterios objetivos y el recurso judicial directo con efecto suspensivo respecto de las multas.

VIII. Técnica legislativa y garantías

El proyecto ha sido concebido con criterios de proporcionalidad regulatoria y de contención de la inflación normativa: los sujetos obligados se definen por umbrales objetivos, de modo que la ley alcanza únicamente a los operadores de escala significativa; la inscripción de las plataformas extranjeras opera por declaración jurada



y no por autorización previa; ninguna obligación recae sobre las MiPyMEs, a las que la cláusula de impacto del artículo 31 protege expresamente; no se crea organismo alguno, asignándose las competencias a las autoridades existentes en materia de comercio interior, defensa de la competencia, recaudación y regulación financiera; la afectación específica tiene plazo cierto; y un informe trienal al Congreso permitirá ajustar umbrales y montos a la evolución del mercado.

No regulamos internet. Defendemos al comerciante de cada cuadra, que paga sus impuestos y genera empleo genuino en su ciudad, frente al avance de algoritmos centralistas y de paquetes subsidiados en el exterior. Federalizar el comercio digital es, en definitiva, una forma de federalizar el ingreso, el trabajo y el futuro de las ciudades argentinas.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

MARCELA MARINA PAGANO

DIPUTADA DE LA NACIÓN